

EXP. N.º 9858 -2005-PC/TC ÁNCASH ROSA DEL PILAR SANTOS GRANADOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa del Pilar Santos Granados contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 104, su fecha 8 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que la parte demandante pretende que se ordene a la Dirección Regional de Educación de Áncash que cumpla con lo dispuesto en la Octava Disposición Final de la Ley N.º 28427 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2005, que dispuso el nombramiento de trabajadores administrativos del sector Educación que tenga contrato laboral vigente con la entidad durante un periodo no menor de siete años. En consecuencia, solicita que se emita la Resolución de nombramiento como personal administrativo del Instituto Pedagógico Público "Huaraz", por considerar que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 15° del Decreto Legislativo N.º 276.
- 2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
 - Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia anteriormente citada, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC 0206-2005-PA/TC.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

- 1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
- 2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifiquese.

SS.

GONZALES OJEDA

BARDELLI LARTIRIGOYEN

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniël Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)